

"D. F. R. - Recurso de Casación s/ EJECUCION DE PENA" - Causa N° 429/15-

RESOLUCION N°310

ACUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **cuatro** días del mes de diciembre de dos mil quince, reunidos los Sres. miembros de la Cámara de Casación Penal, a saber: **Presidente Dr. Hugo D. PEROTTI y Vocales Dres. Rubén A. CHAIA y Marcela A. DAVITE**, asistidos por la Secretaria autorizante Dra. Claudia A. GEIST, fue traída para resolver la causa caratulada: "**D. F. R. - Recurso de Casación s/ EJECUCION DE PENA**".-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **Dres. CHAIA, DAVITE y PEROTTI.**-

Estudiados los autos, la Cámara planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Qué corresponde resolver respecto del Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Ignacio J. MULLOR, defensor del señor F. R. D. a fs. 56/58?.-

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Cómo deben imponerse las costas causídicas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CHAIA DIJO:

I.- A fs. 56/58 interpuso Recurso de Casación el Sr. Defensor de Ejecución de Penas en instancia de Casación, **Dr. Ignacio J. MULLOR** contra la imposición de la ampliación de normas de conducta que constan en la resolución de fs. 54/55, dictada por la Sra. Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Paraná, Dra. Cecilia BERTORA.-

II.- Celebrada la audiencia prevista en los arts. 485 y 486 del Código Procesal Penal de Entre Ríos (CPPER), compareció a la misma el Defensor de Ejecución de Penas en Instancia de Casación **Dr. Ignacio**

J. MULLOR y en representación de la Procuración General el **Dr. Lisandro ÁLVAREZ.-**

II. a.- En el transcurso de la misma el primero informó sobre los motivos que causaban agravio en relación a la resolución recurrida conforme sostuvo en el escrito recursivo.-

En la oportunidad señaló que la Magistrada incurrió en un vicio *in iudicando* e *in procedendo* toda vez que se han inobservado normas constitucionales y del derecho internacional de los Derechos Humanos.-

Remarcó que la actividad jurisdiccional violó el principio *ne procedat iudex ex officio* además de incurrir en falta de fundamentación y afectación de la libertad ambulatoria lo que tornaba a la medida cuestionada en ilegítima.-

Indicó que la ampliación dispuesta por la sentencia atacada es violatoria del principio de legalidad además de infundada por no existir nuevos motivos que lleven a decidir de la forma en que lo hizo contrariando la idea de progresividad que debe guiar al proceso ejecutivo.-

En definitiva interesó la nulidad de la sentencia recurrida y el mantenimiento de las medidas dispuestas originariamente.-

II. b.- Por su parte, el **Dr. ÁLVAREZ**, manifestó que no hay cosa juzgada como tampoco existe un sometimiento arbitrario a deberes, por tanto no puede señalarse, dijo, que exista un agravio concreto en relación al tratamiento dispuesto ni al resto de las medidas, las que a su juicio sirven para evitar la reincidencia dada la proclividad a cometer nuevos delitos.-

En función de los motivos que expuso, solicitó que se rechace el recurso intentado y se confirme la resolución en crisis.-

III.- Resumidas las posturas de las partes corresponde avocarse a resolver la cuestión planteada y en tal sentido, de modo liminar, a poco de analizar los antecedentes del caso, es factible advertir que la resolución dictada por la señora Jueza de Ejecución Penal que luce agregada a fs. 52 y que diera pie a la audiencia celebrada el día 8 de octubre del cursal -fs.54/55- resulta infundada y por tanto, carente de motivación a la hora de convertirse en andamiaje de una medida ejecutiva que tiene por finalidad modificar las normas de conducta inicialmente impuestas al tiempo de otorgarse la libertad condicional al condenado.-

En esa línea y tal como lo ha sostenido esta Sala en diversos precedentes -cfr. "CORDOBA", sentencia del 02/12/15- la motivación de las decisiones judiciales constituye una obligación insoslayable para los integrantes del Poder Judicial republicano, instituida en el carácter de garantía constitucional, y consiste en consignar por escrito las razones emitidas en justificación del juicio lógico sentencial, el cual constituye una operación lógico jurídica, fundada en la certeza y en la convicción explícita del juzgador, permitiendo no solo el control de las partes y eventualmente de los tribunales de impugnación sino también de la sociedad toda.-

En este caso vemos que el día 8 de mayo de 2014 la doctora Bértora le concede la libertad condicional a D. -fs.32- estableciendo determinadas reglas de conducta. Ahora bien, pasado un tiempo prudencial -más de 15 meses-, la propia Magistrada, sin indicar por qué, sin apelar a los diversos informes que lucen agregados en la causa, entiende que las normas de conducta oportunamente impuestas resultan en la actualidad insuficientes para prevenir la comisión de nuevos delitos conforme lo dispone el art. 27 bis del Código Penal, y en función de ello, las modifica ampliando considerablemente el espectro de reglas tal como se desprende de la audiencia, en la cual el condenado incluso detalla que es pescador, que se hizo su casita, que no ha tenido ningún tipo de problemas "gracias a Dios", que no consume alcohol ni drogas y que va al psicólogo una vez por semana.-

En otras palabras, pese a que la explicación brindada por D. aparece inidónea a propósito de reducir el ámbito de libertad que gozaba el condenado -siendo ese el único elemento con el que se cuenta-, la señora Jueza, sin aportar información relevante ni efectuar valoraciones que permitan sostener un demérito conductivo del encausado o bien, que faculte aventurar que se han quebrantado los límites jurisdiccionalmente fijados al otorgarse la libertad, sigue adelante con su decisión de ampliar las medidas en función de una "prevención de la comisión de nuevos delitos" lo que se presenta genérico y por sobre todo, carente de ligazón en el marco de sus propios argumentos.-

En función de lo expuesto entiendo que no corresponde abrir juicio de valor respecto del acierto o desacierto de las medidas que en concreto fueron adoptadas por tratarse de una decisión derivada pura y exclusivamente de un acto de autoridad emanado del poder formal que la Constitución confiere pero sin contemplar que a la par, exige que esos actos se dicten y ejecuten conforme a la ley, convenciones y tratados vigentes, lo que requiere de fundamentos no sólo en derecho, sino también en las circunstancias del caso; brindando las razones que sirven

de sustento y exponiendo los motivos que llevan a adoptar determinado temperamento.-

Reitero aquí lo expuesto en "ZABALETA" -sentencia del 04/03/15- por cuanto el saber prudencialmente exhibido en una sentencia más allá de configurar un deber republicano, resulta una inestimable contribución a la estabilidad y seguridad de las instituciones democráticas y un modo esencial de proveer el servicio de justicia y con ello de asegurar la paz interior. Se entiende entonces a la motivación como una conquista del pensamiento ilustrado que propone a la "razón" y no a la "fuerza" como principio de "autoridad" y legitimación de las resoluciones judiciales. En ese orden resulta vital que al dictar una sentencia el Tribunal exhiba el "saber" sin perder de vista que **la motivación opera como límite de toda decisión**, aspectos que como vimos, no se observan en la especie.-

A todo evento quiero significar que las condiciones sobre las que se otorga la libertad condicional, dado el propio carácter dinámico del proceso ejecutivo y lo expresamente dispuesto en el artículo 27 bis del CP, pueden modificarse siempre y cuando al hacerlo, se consignen los motivos que llevan a adoptar ese temperamento y básicamente se tenga presente que "resultan convenientes al caso", compatibles con el fin resocializador de la pena y su carácter "progresivo" que, claro está, impide *ipso facto* retrogradar el tránsito a instancias superadas omitiendo dar motivos comprobables a tal efecto. En la emergencia, reitero, la decisión no ha consignado cuáles son los inconvenientes que se presentaron y en qué medida las nuevas disposiciones resultan convenientes en atención a la "gravedad del delito", la "prevención especial", las "condiciones o factores relacionados con la personalidad y el ambiente del condenado" en tanto resulten reveladores de peligrosidad delictiva general -entre otros: Zaffaroni, *DP, PG*, p. 969 y ss.; De la Rúa, *CP*, p. 404; D'Alessio, *CP, PG*, p.170 y ss.-

En función de lo expuesto habré de propiciar que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y con ello, disponer la revocación de las medidas ampliatorias dispuestas a fs. 54/55, manteniéndose aquellas que originariamente fueran fijadas al condenado en el auto respectivo, ello de conformidad a lo previsto en los arts. 151, 195 del CPPER y art. 3 de la Ley 24660.-

A la misma cuestión propuesta la Señora Vocal, **Dra. DAVITE**, expresa su adhesión al voto del Sr. Vocal preopinante.-

A su turno el Señor Vocal, **Dr. PEROTTI**, expresa su adhesión al voto del Sr. Vocal, **Dr. CHAIA**.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA LA SRA. VOCAL, Dra. DAVITE, DIJO:

En relación a las costas y atento al resultado al que se arriba luego del tratamiento de la cuestión primera corresponde imponerlas de oficio (art. 548 y sgtes. CPPER).-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta la Señora Vocal, **Dra. DAVITE**, expresa su adhesión al voto del Sr. Vocal preopinante.-

A su turno el Señor Vocal, **Dr. PEROTTI**, expresa su adhesión al voto del Sr. Vocal, **Dr. CHAIA**.-

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto, y por los fundamentos del acuerdo que antecede, queda acordada la siguiente:

SENTENCIA:

I.- HACER LUGAR al recurso deducido a fs. 56/58 por el señor Defensor del penado F. R. D. y en consecuencia, **REVOCAR** la resolución de fs. 54/55 la que se deja sin efecto, manteniéndose las obligaciones impuestas por la Magistrada interviniente al condenado a fs. 32 del presente legajo.-

II.- Protocolícese, notifíquese y, en estado, devuélvanse, **encomendándose** a la Señora Jueza que proceda a notificar al condenado.-

HUGO D. PEROTTI

MARCELA A. DAVITE RUBEN A. CHAIA

Ante mi:

CLAUDIA ANALIA GEIST

-Secretaria-

Se protocolizó. Conste.

CLAUDIA ANALIA GEIST

-Secretaria-